

viole cualesquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos adoptados en virtud de la misma o a cualquier oficial o inspector que, a sabiendas, omita cumplir con cualesquiera de las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos.

Cualquier persona adversamente afectada por una determinación del Secretario de Agricultura, emitida conforme la autoridad que se confiere en este artículo, podrá dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, solicitar revisión ante cualquier Sala del Tribunal Superior del Tribunal General de Justicia. Todo caso o controversia promovido al amparo de este artículo se regirá por los procedimientos y disposiciones del Artículo 4 de esta ley.⁹⁷

Sección 4.—Se enmienda y renumera el Artículo 8 como Artículo 9 de la Ley Núm. 46 de 14 de junio de 1962,⁹⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—Penalidades por Violaciones Subsiguientes—

Toda persona que incurra en violaciones subsiguientes a las disposiciones de esta ley, o de las reglas y reglamentos que a su amparo se promulguen, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o con cárcel por término no mayor de quince (15) días, o con ambas penas a discreción del tribunal.”

Sección 5.—Se adiciona un Artículo 10 a la Ley Núm. 46 de 14 de junio de 1962,⁹⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 10.—Reglamentación de Procesos Administrativos—

El Secretario de Agricultura adoptará las reglas y reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley, conforme los procedimientos establecidos en el Artículo 4 de esta ley¹ y con sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, enmendada,² conocida como ‘Ley Sobre Reglamentos de 1958’.”

Sección 6.—Se renumera el Artículo 9 como Artículo 11 de la Ley Núm. 46 de 14 de junio de 1962.

Sección 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos de que el Secretario de Agri-

⁹⁷ 5 L.P.R.A. sec. 1304.

⁹⁸ 5 L.P.R.A. sec. 1308.

⁹⁹ 5 L.P.R.A. sec. 1309.

¹ 5 L.P.R.A. sec. 1304.

² 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

cultura adopte las reglas y reglamentos necesarios para su aplicación, pero sus restantes disposiciones entrarán en vigor a los noventa (90) días de su aprobación.

Aprobada en 5 de junio de 1986.

Día Conmemorativo del Natalicio de Luis Muñoz Marín

(P. del S. 723)

[NÚM. 38]

[Aprobada en 5 de junio de 1986]

LEY

Para declarar el 18 de febrero de cada año como “Día Conmemorativo del Natalicio de Don Luis Muñoz Marín”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de febrero de 1898 de la unión matrimonial del ilustre patricio y escritor puertorriqueño Don Luis Muñoz Rivera y Doña Amalia Marín nació en San Juan Don Luis Muñoz Marín que con el devenir de las décadas habría de pasar a ser una figura cimera en la historia contemporánea de nuestro pueblo y el forjador de los principios democráticos y de justicia social que hicieron posible el desarrollo y bienestar general que hoy disfrutamos. Desde muy niño vivió experiencias políticas y de profundo respeto humano que influenciaron en su formación moral e intelectual, al igual que en su alto sentido de respeto y dignidad para el adversario político.

Cursó los primeros años de estudios en las escuelas públicas del país y en el Colegio de Don Pedro Moczó, a quien se refiere en sus memorias como el hombre que junto a su padre le enseñó a aprender. Tenía la temprana edad de dieciséis años cuando se trasladó a la ciudad de Nueva York, para continuar estudios en las escuelas públicas y más tarde ingresar en la Universidad de Georgetown en Washington, D.C., donde llega a cursar hasta el primer año de leyes. A la muerte de su progenitor, Don Luis Muñoz Rivera, abandonó los estudios de derecho para tomar cursos de periodismo en la Universidad de Columbia en Nueva York. Era la respuesta del hombre sensible a la pluma literaria para dejar plasmado en sus escritos

y poemas el entrañable amor a la tierra en que nació y su clara identificación con el sufrimiento y la miseria de su pueblo.

Desde 1920, al tiempo que ejercía el periodismo, se inició en las jornadas de trabajo político y junto a Don Santiago Iglesias Pantín dió paso a una cruzada para luchar contra la pobreza lacerante que agobiaba al jíbaro y la explotación del trabajador. En 1926 abandonó por un tiempo la isla, para rendir su compromiso por lograr la erradicación de latifundismo y la miseria de su pueblo. A su regreso a Puerto Rico en el 1931, colaboró en la fundación del Partido Liberal e hizo campaña activa a favor de éste por toda la isla. Posteriormente, para el año 1936 cuando surgen sus disparidades de criterio con el Presidente del Partido Liberal, comienza a germinar una nueva colectividad política, el Partido Popular Democrático el cual fundó en 1938. Desde ese momento se dedicó con tenacidad a la educación democrática del pueblo recorriendo campos y ciudades, hablando en el lenguaje sencillo del campesino, escuchando sus lamentos y aspiraciones, que eran las de su propio ser. Intensificó la campaña del Partido Popular con su contacto y hablar directo al electorado, señalando al campesino el verdadero significado de sus votos bajo la democracia y ofreciendo un programa de justicia social para combatir la miseria económica, acabar con el acaparamiento de tierras por las grandes empresas corporativas, garantizar un salario mínimo y una jornada de trabajo al obrero, establecer programas de electrificación rural y de distribución de tierras entre los menos afortunados para darle un hogar, entre otras tantas obras y programas para la reconstrucción económica del país.

El 5 de noviembre de 1940 con el triunfo del Partido Popular Democrático, comenzó una nueva etapa llena de responsabilidades para hacer realidad los compromisos contraídos con el electorado. Electo miembro del Senado de Puerto Rico, fue exaltado a la presidencia de éste en 1941 y laboró arduamente en unión a sus compañeros logrando aprobar íntegramente el programa de su partido. En ese mismo año partió hacia Estados Unidos y logró establecer unas bases de cooperación y respeto con el Presidente Roosevelt para el desarrollo social y económico del pueblo puertorriqueño.

En el año 1948 se presentó ante el pueblo, no como aspirante a un escaño legislativo y sí como candidato a Gobernador por el Partido Popular Democrático, siendo el primer puertorriqueño en ser electo a la gobernación del país mediante el voto directo de su pueblo. Su gestión pública se caracterizó por el alto sentido de com-

promiso con los principios de libertad espiritual, económica y política de su pueblo, y fue reelecto Gobernador de Puerto Rico en los años 1952, 1956 y 1960, siempre con una mayoría que aunque abrumadora, nunca le llevó a menospreciar el valor de la representación política minoritaria para la fortaleza y crecimiento de la democracia.

En 1968 después de una larga jornada en la dirección ejecutiva del país manifestó su deseo de retirarse, pero el clamor del pueblo le impidió dejar a un lado toda la actividad pública y aunque no se postuló para la gobernación, fue electo nuevamente para ocupar un escaño en el Senado de Puerto Rico. Continuó sirviendo y ofreciendo a su partido y al pueblo toda su inagotable sapiencia, calor humano y extraordinarias experiencias hasta el 1970 cuando se trasladó a Italia por dos años. Este breve paréntesis de su vida le mantuvo alejado del fragor político, pero atento siempre al acontecer de la isla. Regresó a su tierra en 1972 y desde el retiro en su hogar siempre llegaba al pueblo el consejo adecuado y la palabra cierta en el momento de grandes decisiones.

No exageramos al afirmar que Don Luis Muñoz Marín amó entrañablemente a su tierra, así lo demuestra sin reservas su obra y gestión pública por lograr el progreso y bienestar del país; respetó siempre al hombre, independiente de condiciones sociales o económicas y de diferencias en credos o ideologías políticas y tuvo fe en su pueblo para superar los males sociales y para convivir democráticamente. No creyó en honores ni riquezas y sí en la bondad del ser humano y en su capacidad para el trabajo honesto, de allí su afán y lucha en beneficio de todas las clases sociales del país, pero especialmente de las más necesitadas.

Su vida ofrendada en forma generosa al servicio de Puerto Rico, lo hace ser recordado como el forjador del progreso que hoy disfruta nuestro pueblo. Esta ley no pretende honrar la memoria de un puertorriqueño que supo ser padre de familia, hombre de estado, político, escritor y poeta y en cada una de esas capacidades dejar una huella imborrable en todos los que compartieron con él y fueron testigos de sus ejecutorias. Solamente tiene el propósito de mantener viva en las generaciones de hoy y del mañana las prédicas y principios que guiaron los pasos de Don Luis Muñoz Marín, para que conociéndolos los podamos emular y como él siempre expresó, lleguemos a entendernos como hermanos y valiéndonos de instrumentos legítimos y eficaces alcancemos a disfrutar las verdaderas

bondades de las libertades humanas, que es el mejor honor que nuestro pueblo puede rendir a Don Luis Muñoz Marín.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se declara el 18 de febrero de cada año como “Día Conmemorativo del Natalicio de Don Luis Muñoz Marín”.

Artículo 2.—

El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, deberá exhortar al pueblo a rendir en dicho día tributo de homenaje y recordación a la memoria de Don Luis Muñoz Marín.

Artículo 3.—

El Departamento de Instrucción Pública y el Instituto de Cultura Puertorriqueña adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr los propósitos de esta ley, mediante la organización y celebración de actos en tributo de recordación a tan insigne puertorriqueño. Asimismo, promoverán el involucramiento y participación de entidades privadas en actividades que contribuyan a difundir la vida y obra de Don Luis Muñoz Marín.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de junio de 1986.

**Reglas de Procedimiento Criminal—Fianza;
Condiciones; Enmiendas**

(P. del S. 734)

[NÚM. 39]

[Aprobada en 5 de junio de 1986]

LEY

Para enmendar las Reglas 6.1, el inciso (b) de la Regla 22, el inciso (c) de la Regla 23, la Regla 218, la Regla 219, [la Regla] 227, y la Regla 228 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para disponer sobre la imposición de condiciones para permanecer en libertad provisional.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Regla 6.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963,³ para que lea:

“REGLA 6.1.—FIANZA HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA; CUANDO SE EXIGIRA

Las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio.

(a) En casos menos graves. En todo caso menos grave, excepto por lo que más adelante se dispone, no será necesaria la prestación de fianza para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia a menos que, a juicio del magistrado existan circunstancias de orden o interés público que requieran su prestación o la imposición de condiciones de conformidad a la Regla 218(c), o ambas.

(b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado. En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al acusado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. El tribunal podrá imponer motu proprio, o a solicitud del ministerio fiscal, condiciones de conformidad a la Regla 218(c).

(c) En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen el magistrado o el tribunal podrá exigir la prestación de una fianza, o imponer condiciones de conformidad a la Regla 218(c) antes del fallo condenatorio a cualquier persona que se encontrare en libertad haya o no prestado fianza.

(d) Si la persona a quien se ha dejado en libertad sin la prestación de fianza no compareciere, y se le detuviere fuera de Puerto Rico, se considerará que ha renunciado a impugnar su extradición.

(e) No se admitirá fianza con relación a imputados que se encuentran fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Tampoco se impondrán condiciones ni se admitirá fianza con relación a imputado que no haya sido arrestado o comparecido ante un magistrado para ser informado del delito o los delitos por los cuales ha sido denunciado o acusado de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Regla 22.”

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (b) de la Regla 22 de las de Procedimiento Criminal de 1963,⁴ para que lea:

³ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 6.1.

⁴ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 22(b).